Proceso: PERTENENCIA Radicado: 2024-8

Demandante: EDISON GONZALEZ

Demandados: JOSE LUCAS MINA MERA y OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ – CAUCA 19 300 40 89 001

AUTO SUSTANCIACION No. 2

Guachené, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra a despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor EDISON GONZALEZ, en contra de JOSE LUCAS MINA MERA y OTROS. Para tal, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

- 1.- Conforme al artículo 69 de la ley 1579 de 2012, no se aportaron los correspondientes certificados de tradición especiales expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes a usucapir 124-1051 y 124-10823. Requisito indispensable para adelantar la presente demanda.
- <u>2.-</u> En el acápite de pretensiones de la demanda, debe indicarse obligatoria y expresamente cuál es el modo de prescripción que se pretende sea declarado mediante sentencia.
- <u>3.-</u> Con fundamento en el Numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso. La parte demandante debe ratificar si las personas que se indicaron como extremos procesales **JOSE LUCAS MINA MERA y SARA MARIA GONZALEZ ZAPATA** se encuentran vivos o fallecidos. Toda vez que, en lo expresado en el poder judicial se hace inferencia a que son extintos, contrario a lo manifestado en la demanda que indica su vivencia.

Consecuente con lo anterior, se advierte que; de estar fallecido alguno de los extremos procesales, se deberá acreditar su óbito, para dar estricta aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

4.- En los hechos de la demanda, no se indicó cual fue el modo mediante el cual, la parte demandante obtuvo la posesión de los dos (2) bienes objeto a usucapir. Esta circunstancia debe estar debidamente determinada con precisión y claridad, ya que son los hechos los que sirven como fundamento a las pretensiones (Numerales 4 y 5 del art. 82 C.G.P).

- **5.-** No se acreditaron los correspondientes certificados catastrales de los dos (2) bienes inmueble objeto a usucapir; conforme lo exige el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- **6.-** La parte demandante deberá identificar expresamente la ubicación del predio (municipalidad a la cual pertenece, vereda, nomenclatura, su nombre, rural o urbano, etcétera), de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ**, **CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiendo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ANDRES FELIPE NORATO ARIAS**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.277.417 de Santander de Quilichao, portador de la T.P. No. 244.674 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76439cd5ad6c53ce9af5aff46aed6d87a9e5a627d4b233079e48eb1dd25dd83f**Documento generado en 19/01/2024 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica